

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS
ACCIONADO	: CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.
RADICACIÓN	: 2021 – 0977.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra CARLOS AUGUSTO DELGADO VELANDIA en su condición de gerente de CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 13 de octubre de 2021, en la que solicita se le informe si tienen la tarjeta de operación del vehículo de placas SOA-139 – *del que alude ser propietario* –, y le informe desde cuando la envió el Ministerio de Transporte, en caso exista una respuesta afirmativa al anterior cuestionamiento, se le indique el por qué no se le comunicó a tiempo y que se le expliquen las razones por las que se dio la orden a Movilidad de Soacha de cancelar el seguro de sus pólizas contractual y extracontractual, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- En lo relacionado al vínculo contractual aludido, manifiesta que el accionante no cuenta con contrato de vinculación activo.

2.1.2.- De cara al derecho de petición invocado esgrime haber dado respuesta al mismo el día 12 de noviembre de 2021, donde se le informa al accionante que puede acercarse a las instalaciones de

la empresa para que se le haga entrega materia de la tarjeta de operación reclamada.

2.1.3.- Respecto al ultimo requerimiento formulado en la petición, aduce considerar que el mismo no es competencia del juez de tutela, por lo que debe ser discutido ante el juez natural.

2.1.4.- Destaca a su vez que el vehículo mencionado en el escrito de tutela ha sido retenido por las autoridades en diversas oportunidades por el incumplimiento del reglamento exigido y por infringir las normas de tránsito, por lo que considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno con el proceder de la sociedad que representa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 13 de octubre de 2021.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*”² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 13 de octubre de 2021 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita se le informe si tienen la tarjeta de operación del vehículo de placas SOA-139 – *del que alude ser propietario* –, y le informe desde cuando la envió el Ministerio de Transporte, en caso exista una respuesta afirmativa al anterior cuestionamiento, se le indique el por qué no se le comunicó a tiempo y que se le expliquen las razones por las que se dio la orden a Movilidad de Soacha de cancelar el seguro de sus pólizas contractual y extracontractual.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: “*primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho*

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela aludiendo haber comunicado la réplica requerida 12 de noviembre de 2021, no probó o acreditó en legal forma que hubiese emitido la respuesta requerida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con tal obligación, deber respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **de fondo, clara, congruente, oportuna** y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁵- resolución de fondo, **clara y congruente**-, la respuesta al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado** por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.” (Negrita fuera de texto)*

3.2.8.- A efectos de precisar lo anterior, nótese que el extremo accionado pretende esgrimir haber emitido la réplica requerida con un escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, donde se limita a informarle al accionante que “*se acerque a las instalaciones de la empresa lo más pronto posible para hacerle entrega de la tarjeta de operación No. 1177382 del vehículo de placas SOA-139*”, sin realizar mayor pronunciamiento sobre los cuestionamientos que le fueron presentados.

3.2.9.- Adicionalmente ha de destacarse que en el presente caso no se discuten aspectos del vínculo contractual que existe o existió entre las partes, únicamente se debate es si la respuesta emitida es congruente y clara, de cara con lo solicitado, y es en tal sentido que se evidencia que la actuación desplegada por la parte

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias y que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁶, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.9.- En consecuencia, se advierte la trasgresión del derecho de petición invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. que emita respuesta a la petición presentada por la parte accionante el día 13 de octubre de 2021, la cual deberá ser debidamente notificada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 13 de octubre de 2021, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

⁶ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a405834dd84107c58cd62a42020d4769b6251446b36a45efa29ee89f3faef3**

Documento generado en 26/11/2021 12:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00977** 00

Previo a dar trámite al incidente de desacato que se pretende se requiere al señor LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS para que se sirva precisar en qué consiste el incumplimiento que alude, teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela únicamente se limita a la respuesta al derecho de petición formulado, de cara a los tres cuestionamientos realizados, esto es, **i)** se le informe desde cuando la envió el Ministerio de Transporte, **ii)** en caso exista una respuesta afirmativa al anterior cuestionamiento, se le indique el por qué no se le comunicó a tiempo y **iii)** que se le expliquen las razones por las que se dio la orden a Movilidad de Soacha de cancelar el seguro de sus pólizas contractual y extracontractual, por lo que se le concede al incidentante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese comunicación.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9031af6eaae61e8fd642776bec5002ca7e5e678fa6f80f113f8504bb1b00da3d

Documento generado en 02/12/2021 03:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00977** 00

Agréguese a los autos y obre en el plenario lo manifestado por la entidad accionada. Por secretaría contabilícese el termino previamente concedido.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e0224a07b4513a92554178b2a5cfe2646239d27a13441a2a6c4821a03ca677**

Documento generado en 03/12/2021 03:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00977** 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31386e29b6f05d734eb1312e1c0e05fd9ee151f2cdcc06242384c0682ff82d32**

Documento generado en 14/12/2021 09:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00977 00

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS** en contra de **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.**; tal situación, ante el presunto incumplimiento, por parte de la accionada, a la orden de tutela impartida por este Despacho en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021.

II-. ANTECEDENTES

En el escrito presentado, indica el incidentante que, a pesar de existir fallo en su favor, la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2021 en el que solicita se le informe si tienen la tarjeta de operación del vehículo de placas SOA-139 – *del que alude ser propietario* –, y le informe desde cuando la envió el Ministerio de Transporte, en caso exista una respuesta afirmativa al anterior cuestionamiento, se le indique el por qué no se le comunicó a tiempo y que se le expliquen las razones por las que se dio la orden a Movilidad de Soacha de cancelar el seguro de sus pólizas contractual y extracontractual.

En el curso del presente desacato se han emitido diversos pronunciamientos, tanto a la incidentada como al incidentante solicitándole que aclare en que consiste el incumplimiento que alude. Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden emitida en el citado fallo de tutela se limita a la respuesta al derecho de petición e insiste en la emisión de la réplica requerida.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de la situación expuesta por el incidentante para, a partir de ella, continuar con el trámite incidental.

b-. Consideraciones

El incidente de desacato es, sin duda alguna, un mecanismo legal para obtener el cumplimiento de las decisiones de tutela. Su objeto, más que promover la imposición de sanciones, busca que la decisión a través de la cual se dio protección de derechos sea materializada. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su

conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Así, al enrostrarse un incumplimiento a un fallo emitido en el marco de la acción consagrada en el art. 86 superior, el desacato persigue que, de manera voluntaria o coercitiva, se logre el allanamiento al mismo. No obstante, la viabilidad del trámite incidental no pende únicamente del alegato de no cumplirse la sentencia tuitiva. En este caso, adicionalmente, el juez debe verificar si la conducta del destinatario de la orden se debe a factores propios o externos; relativo a esto último, el Alto Tribunal Constitucional precisó:

"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”².

Por tanto, el incidente de desacato parte de la indicación de incumplimiento de una sentencia de tutela y, a través de tal mecanismo, lograr que esta se materialice. Para la resolución de tal trámite, el juez debe verificar la conducta de la accionada y contrastarla con la orden dada en la sentencia respectiva. Igualmente, para esto, debe contrastarse si la omisión deriva de alguna situación que concurra para ello.

Decantado lo anterior, descendiendo al estudio del presente caso, se advierte que mediante fallo del 26 de noviembre de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó al representante legal de CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, que únicamente emitiera respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el día 13 de octubre de 2021.

Ahora bien, el accionante alega que, por parte de la CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., no se ha dado cumplimiento a la orden antes citada; puesto que no se ha dado respuesta en las condiciones que considera pertinentes y legales, dado que la tarjeta de operación del vehículo de placas SOA-139 se le entregó de forma condicionada, que en lo relacionado a las razones por las que se dio la orden a Movilidad de Soacha de cancelar el seguro de sus pólizas contractual y extracontractual, esgrime que en la respuesta recibida refieren una falsedad, según información que alude haber obtenido por parte de un operario de Movilidad en Soacha. No obstante, se tiene que la orden que la orden de tutela emitida en esta instancia se limita únicamente a la emisión de una respuesta al derecho de petición radicado el 13 de octubre de 2021 y que lo solicitado por el incidentante no corresponde con lo ordenado y que el hecho que la réplica recibida no sea favorable a sus

¹ Sentencia SU 034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² *Ejúsdem*.

pretensiones no comporta por una transgresión del derecho fundamental invocado³.

A partir de lo anterior, se aprecia que el desacato presentado no tiene vocación, puesto que la actitud de la accionada no desconoce el fallo de tutela. Puede existir discrepancia entre la respuesta pretendida y la emitida, pero esta no va en demerito de la orden adoptada en su momento por este Despacho, precisando que no se ha acreditado que las afirmaciones de la accionada sean falsas, como lo manifiesta el incidentante, ni que sea esta la instancia para debatir tal aspecto.

Así, se puede concluir que CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. no entró en desacato de la decisión tuitiva a la que ya se ha referencia en líneas anteriores. Si bien aquella pudo haber omitido sus deberes legales, lo cual puede ser objeto de reproche por otros medios de defensa para debatir los aspectos contractuales que se esgrimen de cara al vehículo de placas SOA-139; lo cierto es que no desconoció el amparo otorgado, pues, se produjo y notificó la respuesta al derecho de petición formulado.

Conforme lo antes expuesto, este Estrado Judicial se abstendrá de continuar con el incidente de desacato presentado. Según se ha dicho, no existe incumplimiento al fallo proferido el 26 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato planteado por **LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS** en contra de **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena **ARCHIVAR** las diligencias.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

³ "su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario." T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc142064bf58d71237d83cf22b9653c735cd1723cc8fb05e4692af9c42ca8a5**

Documento generado en 12/01/2022 12:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>